

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

La Sala procede a resolver el conflicto negativo de competencia, suscitado entre el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN y el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN.

ANTECEDENTES

1. Ante el primer despacho, Sandra Clemencia, Oscar Alberto, Rafael Arnold y Gloria Stella Guzmán Vidal, solicitaron la apertura de la Sucesión Intestada del Causante Oscar Guzmán Rojas, señalando que esta ciudad corresponde a su último domicilio y que la cuantía se estima en la suma de "\$104'600.000".

2. Esa autoridad la rechazó porque ... *"de la revisión de los bienes relictos, de acuerdo a los certificados catastrales especiales aportados, expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, referentes a los bienes inmuebles distinguidos con las matricula inmobiliarias 120-64750, 120-17935 y 120-8511, su valor asciende a la suma de \$159.305.000."*; en virtud a ello, *"la demanda ... es de mayor cuantía y por lo tanto su conocimiento corresponde a los Juzgados de Familia del Circuito de Popayán"*.

3. El Juzgado Segundo de Familia, rehusó el asunto dado que los bienes denunciados *"como sucesorales en la partida primera (1ª) y segunda (2ª) ... , no*

corresponden a la totalidad de los inmuebles, sino solamente a derechos de cuota o acciones de dominio radicados en los mismos", y, el cálculo correspondiente se hace, "en proporción a la parte que pertenece al causante, ... por lo cual, al sumar los avalúos de los tres bienes, ello arroja un valor total de \$ 96.450.000.00"

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Acorde con lo dispuesto por el artículo 139 del C.G.P. y el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, a esta Sala le corresponde conocer y resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los dos Juzgados de diferente especialidad, pertenecientes a este Distrito Judicial.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER: En razón al conflicto negativo originado entre los Juzgados Tercero Civil Municipal y Segundo de Familia de Popayán, debe definirse cuál es la autoridad judicial competente para conocer de la demanda de Sucesión Intestada del Causante Oscar Guzmán Rojas.

TESIS DE LA SALA:

El Juzgado competente para conocer de la demanda de Sucesión Intestada del Causante Oscar Guzmán Rojas es el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, en razón al factor territorial y objetivo - cuantía, determinado por el estatuto procesal civil para estos asuntos.

A esta conclusión se llega con fundamento en las siguientes razones:

-La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha recordado que *"aunque la jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces, para el ejercicio adecuado de esa labor, se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución descriptivas preestablecidas,*

*contenidas en normas de orden público: **las reglas de competencia***" (Negrillas y Subrayas fuera de texto)¹.

-Dichas reglas de competencia atienden a la aplicación de diversos factores: subjetivo, funcional, de conexidad y objetivo. El último de los factores mencionados (objetivo) se determina a su vez, por la naturaleza y/o la cuantía (factor de atribución de competencia supletivo o complementario) del asunto. A su turno, uno y otro debe consultar el factor territorial, para determinar con precisión, el Juez que debe asumir el conocimiento del conflicto, todo lo cual, tiene que obedecer a los foros o fueros preestablecidos en el estatuto procesal civil y entre los que se encuentran el fuero personal, real y el contractual.

-En materia de sucesiones, y, en aplicación a esas reglas de competencia, el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P. establece que "*será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios*". A su turno, el numeral 5 del artículo 26 ibidem, consagra: La cuantía se determinará ... "5. *En los procesos de sucesión, **por el valor de los bienes relictos**, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*", advirtiendo el numeral 9 del artículo 22 que los Jueces de Familia conocen en primera instancia "*de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios*", y, que **los Jueces Municipales lo harán** en única instancia cuando se trate de "*procesos de sucesión de mínima cuantía*"² (Artículo 17), y, **en primera instancia, cuando se trate de procesos de sucesión de "menor cuantía"** (Artículo 18).

-Las anteriores, son reglas de asignación que no pueden ser desatendidas por los interesados, de ahí que se convierta en perentorio informar v.g. de

¹ AC 3411 de 2021.

² Competencia asignada a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

antemano el lugar de residencia que tuvo el Causante o en el que atendía con preferencia sus obligaciones contractuales, y, determinar la cuantía del asunto, atendiendo los derroteros antes descritos.

- En el presente caso, los solicitantes informaron entre otros aspectos, que la cuantía del asunto correspondía a la de "menor cuantía", razón por la cual radicaron la demanda ante un Juzgado Civil Municipal, determinación que la Sala considera acertada, pues en realidad, la calificación de este factor, conforme a lo ordenado en el Código General del Proceso, se hace por el valor de los bienes relictos, entiéndase, por el valor de los bienes, derechos y pasivos que deja el Causante, a quien recuérdese, los herederos una vez producida la delación de la herencia (artículo 1013 Código Civil), lo suceden en sus derechos y obligaciones transmisibles - derecho real de herencia - (artículo 1008 del Código Civil).

-Revisada la demanda y los anexos, se verifica que los interesados expresaron que los bienes relictos correspondían a bienes propios del Causante identificados con M.I. 120-64750³ (12.916,66 acciones de dominio), 120-17935⁴ (36.042,85 acciones de dominio), y, un bien social identificado con M.I. 120-8511⁵, aclarando, que los inmuebles 120-64750 y 120-17935 **no le correspondían en su totalidad, sino solo en cuotas partes**, razón por la que se debe comprender, que el valor de ese caudal relicto, no puede arropar cuotas partes de propiedad de terceros, en esencia, porque no hacen parte de la universalidad jurídica por la que se pide la apertura del trámite liquidatorio, lo que significa, que la Juez Tercera Civil Municipal, erró al excusar la competencia funcional que debe asumir según la regla del factor objetivo memorada.

-Por ende, retornarán las diligencias a quien lo recibió en un comienzo para lo pertinente, de lo que

³ Cuyo avalúo catastral para 2021 corresponde a la suma de \$29.017.000.

⁴ Cuyo avalúo catastral para 2021 corresponde a la suma de \$87.657.000.

⁵ Cuyo avalúo catastral para 2021 corresponde a la suma de \$48.631.000.

se enterará a la otra funcionaria involucrada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
POPAYÁN - CAUCA, como el competente para conocer del
trámite de la referencia.

SEGUNDO: Comunicar lo aquí resuelto al JUZGADO SEGUNDO
DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

(Con Salvamento Parcial de Voto)



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN.